



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3114/2024.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía La Magdalena Contreras.**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **catorce de agosto de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a
una solicitud de Acceso a la
Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.3114/2024

Sujeto Obligado

Alcaldía La Magdalena Contreras

Fecha de Resolución

14/08/2024



Palabras clave

Proyecto, acta entrega, verificación administrativa,
manual administrativo.



Solicitud

Proyecto de acta entrega de la Subdirección de Verificación Administrativa.



Respuesta

El *Sujeto Obligado*, se declaró incompetente y turnó la *solicitud* de información a la Secretaría de la Contraloría General para su atención.



Inconformidad con la respuesta

Declaración de incompetencia del *Sujeto Obligado* y falta de trámite a la *solicitud*.



Estudio del caso

Del estudio de las constancias se advierte que el *Sujeto Obligado* cumple con lo establecido en el Criterio 04/21 de este Instituto, en respuesta complementaria, asumió su competencia y turnó la *solicitud* de información a la Subdirección de Verificación Administrativa y Reglamentos, quien informó que no existe el proyecto de acta entrega; sin embargo, en aras del principio de máxima publicidad, realizó una búsqueda en sus archivos de información, sin obtener resultados.



Determinación del Pleno

SOBRESEE por quedar sin materia.



Efectos de la Resolución

SOBRESEE por quedar sin materia.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA LA MAGDALENA CONTRERAS.

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3114/2024.

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTAS: ALICIA ALEJANDRA MONDRAGÓN CORTES.

Ciudad de México, a catorce de agosto de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN por la que se **SOBRESEE por quedar sin materia** el recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta de la **Alcaldía La Magdalena Contreras**, en su calidad de *Sujeto Obligado*, a la solicitud con folio **092074724000919**, por las razones y motivos siguientes:

INDICE

ANTECEDENTES.....	04
I. Solicitud.....	04
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.....	06
CONSIDERANDOS.....	10
PRIMERO. Competencia.....	10
SEGUNDO. Causales de improcedencia.....	11
RESUELVE.....	14

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
INAI:	Instituto Nacional de Transparencia.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

GLOSARIO

LPACDMX:	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Alcaldía La Magdalena Contreras
Unidad:	Subdirección de la Unidad de Transparencia

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Inicio. El veinticinco de junio de dos mil veinticuatro,¹ quien es recurrente presentó la *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio de número 92074724000919, señalando como medio de notificación “Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia”, y modalidad de entrega “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”, mediante la cual requiere la siguiente información:

“Solicito de la manera mas cordial posible, el proyecto de acta entrega de la Subdirección de Verificación Administrativa.” (Sic)

1.2 Respuesta. El veintiséis de junio, el *Sujeto Obligado* notificó a la persona recurrente, el oficio número **LMC/DGMSPyAC/SUT/042/2024**, de misma fecha de su presentación, suscrito por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia, que se agrega a continuación:

[...]

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

Con fundamento en los artículos 29 fracción XI, 71 fracción 1, 74, 75 fracción XIII de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México; 6 fracción XLII, 92, 93 fracciones I, IV y XIV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, le comunico: De conformidad con el artículo 200, párrafo primero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se establece que cuando la Unidad de Transparencia determine la incompetencia total o parcial del Sujeto Obligado dentro del ámbito de su aplicación para atender la solicitud de acceso a la información, «deberá comunicarlo al solicitante. Después del análisis a su solicitud, con la finalidad de garantizar su derecho humano de acceso a la información puede solicitar dicha información a la Secretaría de la Contraloría General. Derivado de lo anterior, me permito proporcionarle los datos de la Unidad de Transparencia del Ente que podrán atender su solicitud de información:

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL	
Responsable de la Unidad de Transparencia: Leónidas Pérez Herrera.	
Teléfonos: 5627 9100 ext. 55802 54611	
Domicilio: Avenida Arcos de Belén, número 2, piso 9 Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06720, Ciudad de México.	
Correo electrónico: ut.contraloriacdmx@gmail.com	

[...]” (Sic)

Asimismo, el *Sujeto Obligado* adjuntó acuse de remisión de la *solicitud* de información a la Secretaría de la Contraloría General, por ser la unidad administrativa competente para su atención.



Plataforma Nacional de Transparencia



26/06/2024 12:19:24 PM

Fundamento legal

Fundamento legal
Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

Autenticidad del acuse e760fb9b0db4451f36e73e943f525ae

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente

En virtud de que la solicitud de información no es competencia del sujeto obligado, se remite al sujeto obligado que se considera competente

Folio de la solicitud 092074724000919

En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite
Secretaría de la Contraloría General

Fecha de remisión	26/06/2024 12:19:24 PM
Información solicitada	Solicitud de la manera mas cordial posible, el proyecto de acta entrega de la Subdirección de Verificación Administrativa.
Información adicional	Subdirección de Verificación Administrativa
Archivo adjunto	919.pdf

1.3 Recurso de revisión. El veintiséis de junio, la parte recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

“Solicite el proyecto de acta entrega de la Subdirección de Verificación Administrativa, y la respuesta a la solicitud no se funda ni se motiva, toda vez que no se justifica el motivo por el cual no se me puede entregar la información que solicite, sin ningún argumento me dicen que dicha información la solicite en otro lugar, lo cual considero una violación a mi derecho del libre acceso a la información, así como a mi derecho constitucional de petición, además de violentar el proceso de solicitud de información por medio de la Plataforma Nacional de Acceso a la Información, ya que por ese medio solicite la información, por medio electrónico y digitalizado, no tengo por que solicitarlo en otro lugar.

De igual manera, la contestación que se me da no adjunta el requerimiento de información al área correspondiente, ni mucho menos la atención a la solicitud de información por parte de la Subdirección de Verificación Administrativa, por lo que me queda claro que la Unidad de Transparencia Comisionada en la Alcaldía La Magdalena Contreras, ni siquiera se dio a la tarea de solicitar la información correspondiente al Área antes indicada.” (Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1 Registro. El veinticinco de junio se tuvo por presentado el recurso de revisión y se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3114/2024**.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.² El primero de julio este *Instituto* acordó admitir el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la *Ley de Transparencia*.

Así también, se puso a disposición de las partes el expediente de mérito para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la *Ley de la Materia*.

² Dicho acuerdo fue notificado a las partes el diez de julio de dos mil veinticuatro por los medios señalados para tales efectos.

2.3 Manifestaciones de Alegatos por parte del Sujeto Obligado. El cinco de agosto, por medio de la *Plataforma*, se remitieron las manifestaciones y alegatos por parte del *Sujeto Obligado*, a través del oficio **LMC/DGMSPyAC/SUT/311/2024**, de misma fecha de su presentación, suscrito por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

[...]

Al respecto, me permito señalar lo siguiente:

PRIMERO: - *El recurrente funda su impugnación en los siguientes términos:*

“Solicite el proyecto de acta entrega de la Subdirección de Verificación Administrativa, y la respuesta a la solicitud no se funda ni se motiva, toda vez que no se justifica el motivo por el cual no se me puede “entregar la información que solicite, sin ningún argumento me dicen que dicha información la solicite en otro lugar, lo cual considero una violación a mi derecho del libre acceso a la información, así como a mi derecho constitucional de petición, además de violentar el proceso de solicitud de información por - medio de la Plataforma Nacional de Acceso a la Información, ya que por ese medio solicite la información, por medio electrónico y digitalizado, no tengo por que solicitarlo en otro lugar.

De igual manera, la contestación que se me da no adjunta el requerimiento de información al área correspondiente, ni mucho menos la atención a la solicitud de información por parte de la Subdirección de Verificación Administrativa, por lo que me queda claro que la Unidad de Transparencia Comisionada en la Alcaldía La Magdalena Contreras, ni siquiera se dio a la tarea de solicitar la información ¿correspondiente al Área antes indicada.” (sic)

SEGUNDO. - *Derivado de los hechos de impugnación, se informa que mediante oficio «LMC/DGMSPyAC/SUT/152/2024 de fecha once de julio de dos mil veinticuatro, esta Unidad de Transparencia remitió copia simple del acuerdo de admisión de fecha primero de julio de dos mil veinticuatro, al Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, con el fin de que manifestara lo que a su derecho convenga.*

TERCERO. - *Se informa que mediante oficio LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/777/2024 de fecha dos de agosto de 2024, suscrito por la Subdirectora de Verificación Administrativa y Reglamentos, manifiesta lo propio con respecto al “Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.3114/2024.*

CUARTO. – *Se ofrecen como medios de prueba, copia simple del siguiente documental:*

- *LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/777/2024 de fecha dos de agosto de 2024, suscrito por la Subdirectora de Ele Verificación Administrativa y Reglamentos.*

- Gaceta oficial de fecha doce de febrero del dos mil veinticuatro, en la cual de publica "ACUERDO POR EL QUE SE DECLARAN COMO DÍAS INHÁBILES LOS SEÑALADOS Y EN CONSECUENCIA SE SUSPENDEN PLAZOS Y TÉRMINOS DE LOS TRÁMITES Y SERVICIOS ATENDIDOS POR LA VENTANILLA ÚNICA DE TRÁMITES (VUT), EL CENTRO DE SERVICIOS Y ATENCIÓN CIUDADANA (CESAC), LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA (UT) Y LOS DIVERSOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS QUE SE SUBSTANCIAN EN FORMA DE JUICIO ANTE LA ALCALDÍA LA MAGDALENA CONTRERAS; EN TÉRMINOS DE LO QUE ESTABLECEN LOS- DIVERSOS ORDENAMIENTOS LEGALES."

[...]" (sic)

Asimismo, el *Sujeto Obligado* adjuntó copia de los siguientes oficios:

- Oficio número **LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/777/2024**, de fecha dos de agosto, suscrito por la Subdirectora de Verificación Administrativa y Reglamentos, mediante el cual se informa:

"[...]"

De conformidad con las funciones de esta Subdirección de Verificación Administrativa y Reglamentos, establecidas en el Manual Administrativo de la Alcaldía La Magdalena Contreras, con número de registro MA-34/011122-MACO-1265B8D, por lo que, se da respuesta en los términos siguientes:

*Vista la solicitud de mérito y después de un análisis pertinente a la misma, se informa que en esta unidad administrativa en efecto no se turnó la solicitud de información del peticionario, dejando sin la oportunidad de prevenir para aclarar a que periodo y a que se refiere con "proyecto" toda vez que, después de una búsqueda minuciosa y exhaustiva en los archivos y registros que obran en esta área, **NO SE IDENTIFICÓ** proyecto de acta entrega de la subdirección de verificación administrativa, en el entendido, que se refiere al cargo de la suscrita y como lo establece el artículo 1 de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública de la Ciudad de México, al señalar que: al separarse de su empleo, cargo o comisión, deberán rendir por escrito el estado de los asuntos de su competencia y entregar los recursos humanos, materiales y financieros, que les hayan sido asignados para el ejercicio de sus funciones, motivo por el cual al no configurarse el supuesto, que la suscrita aun no se separa del cargo, por lo tanto, no hay "proyecto de entrega de la Subdirección de Verificación Administrativa"*

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 2 fracción V incisos a) y b) de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública de la Ciudad de México

y los numerales Tercero fracción I, Décimo Segundo y Decimo Cuarto que a continuación se transcriben:

Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública de la Ciudad de México

Artículo 2°.-Para los efectos-de la presente Ley, se entenderá por:

...

V. Entrega - Recepción.- El acto de entrega de los recursos humanos, materiales y financieros de un servidor público a su sustituto, el cual puede ser:

a) Intermedia.- Aquélla cuya causa no es la conclusión de un periodo de gestión en la Administración Pública de la Ciudad de México.

b) Final.- Aquélla cuyo motivo es la conclusión de un periodo de gestión en la Administración Pública de la Ciudad de México.

Lineamientos Generales para la Observancia de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública de la Ciudad de México

TERCERO. Para efectos de estos Lineamientos, además de las señaladas en la Ley se entenderá por:

I. Acta Administrativa de Entrega-Recepción: El documento que debe formalizar la persona servidora pública u homólogo que concluye un empleo, cargo o comisión o actividades encomendadas en el que se hace constar la entregarecepción de los recursos asignados, los asuntos a su cargo y el estado que guardan; así como la información documental que tenga a su disposición, junto con sus anexos respectivos, o bien, cuando se lleve a cabo la entrega de asuntos y recursos con motivo de la creación, extinción o fusión de entes públicos, unidades administrativas, unidades administrativas de apoyo técnicooperativo, transferencia o reasignación de funciones o la entrega material de recursos, aun cuando no implique la separación del empleo, cargo o comisión, a quien legalmente deba sustituirlo o a quién su superior jerárquico designe como comisionado para el encargo del puesto con la intervención del personal de la Secretaría, a través de las unidades administrativas o del Órgano Interno de Control, según corresponda y dos testigos de asistencia, se realizará conforme al Anexo 1 de los presentes Lineamientos;

...

DÉCIMO SEGUNDO. La Secretaría o el Órgano Interno de Control previa solicitud de la persona servidora pública u homóloga saliente, revisará el proyecto de acta de entrega-recepción y emitirlas observaciones correspondientes. Una vez que la Secretaría o el Órgano Interno de Control notifique a la persona servidora pública u homóloga que se separe de su empleo, cargo o comisión la fecha en que se llevará cabo el acto de entrega-recepción, éste deberá hacerlo del conocimiento a la persona servidora pública u homóloga entrante.

DÉCIMO CUARTO. Cuando resulte posible conocer con antelación la separación del empleo, cargo o comisión, o conclusión de actividades, la persona servidora pública u

homóloga saliente debe solicitar la intervención de la Secretaría o del Órgano Interno de Control que corresponda con 30 días naturales de anticipación a la fecha en que concluya su empleo, cargo o comisión o actividades encomendados. La solicitud que señala el párrafo anterior se realiza por escrito y debe anexar copia del proyecto de acta de entrega- recepción para que se emitan comentarios y observaciones. La falta de cumplimiento a la obligación señalada en el párrafo anterior, no será motivo de responsabilidad, cuando no se esté en posibilidad de saber con antelación la fecha de separación del empleo, cargo o comisión.”

Lo cual demuestra que, al no separarse del cargo aun la suscrita, no es viable presentar “proyecto de acta de entrega recepción”, así mismo, se advierte que en el caso que se presente dicho proyecto al momento de configurarse el supuesto, la autoridad que detenta dicha información para su revisión, es la Secretaría del Órgano Interno de Control.

[...]” (Sic)

2.4 Cierre de instrucción. El doce de agosto no habiendo diligencias pendientes por desahogar, se ordenó el cierre de instrucción, en términos del artículo 243 de la *Ley de Transparencia*.

Por considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente INFOCDMX/RR.IP.3114/2024, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y estudio del sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de admisión este *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 y 237, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

En ese sentido, previo al estudio de fondo del presente recurso de revisión, este *Órgano garante* realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la tesis de jurisprudencia de título “APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO”,³ emitida por el Poder Judicial de la Federación.

Al respecto, se advierte que, al presentar la solicitud la persona recurrente requirió al *Sujeto Obligado* el proyecto de acta entrega de la Subdirección de Verificación Administrativa.

El *Sujeto Obligado*, le informó a la persona recurrente a través de la Subdirección de la Unidad de Transparencia, que el ente administrativo competente para atender su

³ Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

solicitud de información en la Secretaría de la Contraloría General, por lo que fue remitida a dicho órgano.

No obstante, la persona *recurrente* se inconformó esencialmente porque la declaración de incompetencia del *Sujeto Obligado* y por la falta de trámite a su *solicitud*, lo que actualiza las causales de procedencia establecidas en las fracciones III y X del artículo 234 de la *Ley de Transparencia*, que a continuación se transcriben:

“[...]”

III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;

X. La falta de trámite a una solicitud;

[...]” (sic)

En alegatos el *Sujeto Obligado*, asumió su competencia y turnó la *solicitud* de información a la Subdirección de Verificación Administrativa y Reglamentos, quien manifestó que no se cuenta con un proyecto de acta entrega; sin embargo en aras del principio de máxima publicidad, se realizó una búsqueda exhaustiva en sus archivos y registros, sin identificar dicha información y que, la titular al seguir en funciones no le sería viable entregar dicho proyecto al momento de configurarse el supuesto.

Al respecto, de conformidad con el diverso criterio 04/21 aprobado por el pleno de este *Instituto*, aún y cuando las manifestaciones o alegatos no son el medio ni momento procesal idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente se otorgó a una *solicitud* determinada, para que una respuesta complementaria, pueda considerarse como válida se requiere que:

1. La ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida;
2. El *Sujeto Obligado* remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso, y

3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la *solicitud*.⁴

Esto último, debido a que no basta con que el *Sujeto Obligado* haga del conocimiento de este *Instituto* la emisión de una respuesta complementaria a efecto de satisfacer íntegramente la *solicitud*, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento de la *recurrente* a través de los medios elegidos para recibir notificaciones, como aconteció.

Todo ello, a efecto de estar en posibilidad de sostener la legitimidad y oportunidad del pronunciamiento emitido por el *Sujeto Obligado*, garantizando el acceso a la información pública y el derecho a la buena administración.

En el caso, si bien es cierto que inicialmente se atendió la solicitud, también lo es que el *Sujeto Obligado* en vía de alegatos atendió y perfeccionó su respuesta. Razón por la cual se estima que se proporcionó una respuesta adecuada a la *solicitud*, atendiendo el motivo de inconformidad manifestada por la *recurrente*.

Máxime que, se advierten las constancias de notificaciones electrónicas de la respuesta complementaria a la *recurrente*, cumpliendo así, con los extremos del criterio 07/21 antes mencionado. De ahí que se estime que el presente asunto ha quedado sin materia en términos de lo previsto por el artículo 249, fracción II de la *Ley de Transparencia*, pues ha quedado debidamente atendido el fondo de la *solicitud*.

Requisito	¿Cumple con el requisito?
1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al	Sí. El <i>Sujeto Obligado</i> notificó y entregó vía <i>Plataforma</i> -modalidad y medio elegido por la persona

⁴ Disponible para consulta en la dirección electrónica: <https://www.infocdmx.org.mx/index.php/criterios-del-pleno.html>

solicitante en la modalidad de entrega elegida.	solicitante-, el oficio número LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/777/2024.
2. Que el <i>Sujeto Obligado</i> remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.	Sí. El <i>Sujeto Obligado</i> remitió vía correo electrónico, constancias de notificación y entrega de la respuesta complementaria.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.	Sí. El <i>Sujeto Obligado</i> informó que no existe un proyecto de acta entrega; sin embargo, en aras del principio de máxima publicidad, realizó una búsqueda exhaustiva en sus archivos de información, sin obtener resultados.

Número de expediente	Actividad	Estado	Fecha de ejecución	Responsable	Realizó la actividad
INFOCDMX/RR.IP.3114/2024	Registro Electrónico	Recepción Medio de Impugnación	26/06/2024 15:14:21	Area	Recurrente PNT
INFOCDMX/RR.IP.3114/2024	Envío de Entrada y Acuerdo	Recibe Entrada	26/06/2024 17:39:10	DGAP	Alejandra Calderón LN
INFOCDMX/RR.IP.3114/2024	Admitir/Prevenir/Desechar	Sustanciación	10/07/2024 12:49:46	Ponencia	Ponencia Vacante Uno
INFOCDMX/RR.IP.3114/2024	Enviar notificación al recurrente	Sustanciación	06/08/2024 00:00:00	Sujeto obligado	Nélida Olvera Hernández

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 244, fracción II, en relación con el diverso 249, fracción II, de la *Ley de Transparencia*, resulta conforme a derecho **procedente sobreseer el recurso que nos ocupa**.
Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por lo señalado en el Considerando SEGUNDO de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244 fracción II, y 249 fracción II de la *Ley de Transparencia*, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a quien es recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx y ponencia.infosn@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Este *Instituto*, a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.